



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 2022-1581-01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SARMIENTO GONZALEZ
DEMANDADO: ALIANZASALUD EPS y COLMEDICA MEDICINA
PREPAGADA
ASUNTO : APELACIÓN (Demandante)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 25 de agosto de 2022.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LILIANA SARMIENTO GONZALEZ**, presentó ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en desarrollo de su función jurisdiccional, acción en contra de **ALIANZASALUD EPS y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, solicitando el reembolso de los gastos efectuados en

el PROGRAMA INTENSIVO PAI en la IPS EQUILIBRIO, a fin de tratar las patologías de la menor SOPHIA ISABEL VÁSQUEZ.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló, en síntesis: Que, su hija se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud, en calidad de beneficiaria, servicio que es prestado a través de la EPS ALIANSALUD EPS, además de contar con vinculación a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

Aseguró que su primogénita, desde los 7 años fue diagnosticada con sobrepeso, patología que depreco en obesidad y que le ha generado una serie de problemas físicos, emocionales y mentales durante la niñez y la adolescencia.

Indicó que la menor ha acudido a diversos centro de salud, para tratar su enfermedad, sin observar mejoría, que el 22 de enero de 2018, acudieron a valoración de urgencias con el Dr. Germán Casas, quien puso de presente los síntomas de bulimia de su hija , por lo que el 23 de enero de 2018, se presentaron ante la institución EQUILIBRIO S.A.S, centro especializado en trastornos alimenticios, donde le indicaron que la menor debía someterse a tratamiento de manera inmediata, el cual tenía un costo de \$9.000.000 mensuales.

Manifestó que, ante el elevado costo del tratamiento, decidieron petitionar ante COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA Y ALIANSALUD EPS, que garantizaran dentro de su red adscrita, un procedimiento igual o con características similares, siendo denegado por las entidades accionadas. Que sin embargo la EPS, remitió a su hija al CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJES SEMILLAS DE ESPERANZA-CERASES, sin percatarse que no era la institución idónea para tratar la patología, ya que era institución para niños con dificultades y necesidades especiales.

Enunció que, pese a que no era el centro médico pertinente para tratar la enfermedad de su hija, fue revisada por los profesionales de psicología y fonoaudiología, quienes recomendaron mantener el tratamiento en el centro EQUILIBRIO, y ser valorada por PSIQUIATRIA. Que después de un mes de haber realizado la solicitud ante la EPS, fue asignada la misma, con un médico que modifico el procedimiento y medicamento, sin tener en cuenta el tratamiento asignado de urgencia por la sociedad EQUILIBRIO S.A.S.

Indicó que, en virtud de un fallo de tutela que ordenó a la EPS ALIANSALUD, a realizar un criterio científico y objetivo sobre el diagnóstico de la menor, recibió una llamada de la EPS accionada que, le informó que a su primogenitora le realizarían una junta médica, la que tuvo lugar el 13 de junio de 2018, la que sugirió continuar con el programa de la IPS EQUILIBRIO S.A.S., pero que ALIANSALUD se encuentra en negociaciones con esta entidad, para efectuar el tratamiento correspondiente.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 30 de junio de 2022 admitió la demanda, y ordenó su notificación a la entidad accionada, así mismo requirió a la IPS EQUILIBRIO S.A. y ALIANSALUD EPS.

CONTESTACION DE DEMANDA

La EPS ALIANSALUD, luego de oponerse a la prosperidad de las pretensiones, adujo que, la demandante acudió desde enero de 2018 de manera libre y espontánea a la IPS EQUILIBRIO, para que su hija recibiera tratamiento. Que solo en virtud de un fallo de tutela, iniciado por la hoy accionante, la menor fue valorada por la instituciones que hacen parte de su red adscrita, que el caso fue revisado por el CAD San Rafael y la Clínica Inmaculada los días 15 y 26 de junio de 2018, la primera indicó que no era posible su atención, en tanto la segunda afirmó que era mejor que continuara en la IPS EQUILIBRIO, por lo que al no tener convenio con esta entidad, fue necesario un trámite de contratación, área que confirmó los servicios de psiquiatría y demás procedimientos, en dicha institución.

En tanto la IPS EQUILIBRIO, manifestó que la menor SOPHIA ISABEL VASQUEZ, fue atendida en dicha entidad en diferentes periodos, no continuos, desde el 23 de enero de 2018 hasta el 28 de julio de 2021, como paciente particular y como afiliada a la EPS ALIANSALUD, en los servicios de salud de consulta externa por psicología, psiquiatría y nutrición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la instancia, mediante providencia del 25 de agosto de 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NO ACCEDIÓ a las pretensiones planteadas en el escrito inicial.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación, la accionante interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que sea revocada. Manifestó en síntesis que dado que los médicos e instituciones sugeridas por la EPS ALIANSALUD, no garantizaban un bienestar integral a su hija, fue que decidió llevar a la menor al Programa brindado en la Institución Equilibrio. Que, si bien ALIANSALUD autorizó la atención de su primogénita, ello solo sucedió a partir del 13 de julio de 2018, en adelante, desconociendo aquel procedimiento, gastos y costos en que incurrieron desde el 23 de enero de 2018 al 12 de julio de esa misma anualidad, dada la negligencia y dilatación estratégica de la entidad promotora de salud accionada.

II. COMPETENCIA

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para conocer y fallar en derecho, en primera y única instancia, con carácter definitivo con las facultades propias de un juez. Así mismo. Establece que el recurso de apelación ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

En consecuencia, corresponde a la Sala Laboral de esta corporación el pronunciarse sobre la azada, de acuerdo a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

En aras de definir la controversia, cabe indicar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional¹, ha señalado el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud, que se encuentra en conexidad con otros derechos fundamentales y radica en cabeza de todas las personas en general debiendo ser protegido y garantizado por el Estado: *“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo,*

¹ Corte Constitucional T-001 de 2018

definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece a cargo de las Entidades Promotoras de Salud EPS, el cumplir con las funciones del aseguramiento en salud, entre los que se encuentra la garantía y acceso efectivo y con calidad a los servicios en salud, debiendo asumir el riesgo transferido por usuario.

ARTÍCULO 14. ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. *Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.

Igualmente, deben cumplir con los principios establecidos en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, garantizando entre otros la accesibilidad al servicio de salud, su prestación oportuna y sin retrasos que pongan en riesgo la vida o la salud de los usuarios y a la continuidad en el tratamiento que reciben. (Artículo 3 Decreto 1011 de 2003).

Así las cosas, observa la Sala, que la accionante, MARTHA LILIANA GONZALEZ, acudió al trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se definiera en su favor el reembolso de los gastos

efectuados en la INSTITUCION EQUILIBRIO S.A.S, a causa del tratamiento brindado a su hija SOPHIA ISABEL VASQUEZ SARMIENTO.

Luego entonces, tenemos que el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, regulo lo referente al reconocimiento de reembolsos por gastos de servicios de salud, en los siguientes casos:

*Por atención de urgencias en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS;

*Cuando medie autorización expresa de la EPS para la atención de un caso específico y;

*En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Para el reconocimiento de dichos reembolsos se requiere: i) que la solicitud se realice en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y ii) adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.

Atendiendo lo preceptuado anteriormente, se tiene que en el presente asunto la Superintendencia Nacional de Salud negó el reembolso solicitado por la accionante, bajo el argumento que no se configuró incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada por la EPS ALIANSALUD, frente al tratamiento brindado por la institución EQUILIBRIO S.A.S., a su hija.

Previo a definir el asunto sometido a discusión, tenemos que la Corte Constitucional en la sentencia T-238 de 2003, indicó frente a la libertad de la EPS, para suscribir convenios con instituciones de salud, lo siguiente: *“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de*

contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.”

Adicionalmente el alto tribunal constitucional, en la sentencia T-745 de 2013, manifestó:

“En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.”

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, encontramos que la demandante pretende el pago de los gastos en que incurrió, con ocasión al tratamiento suministrado a su hija durante el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2018 y 12 de julio de esa misma anualidad.

Así las cosas, encontramos en primer lugar de los hechos descritos en el libelo inicial y de la historia clínica que, el 22 de enero de 2018 la joven SOPHIA ISABEL VASQUEZ SARMIENTO, fue valorada por el médico GERMAN CASAS, quien puso de presente los síntomas de Bulimia que padecía y recomendó la institución EQUILIBRIO SAS. Así mismo, que el 23 de enero de 2018, acudió ante la mencionada Institución, para tratar su trastorno alimenticio (carpeta 4)

Ahora, ante el elevado costo que implicaba el procedimiento, la demandante decide efectuar la reclamación ante la EPS a la cual se encontraba afiliada la menor, petición que se efectúa el 27 de febrero de 2018 (folio 2 carpeta 9).

Por lo anterior la menor, fue remitida al CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE SEMILLAS DE ESPERANZA, donde los especialistas concluyeron: *“Se realiza un análisis del caso de la joven Sophia Isabel Vásquez Sarmiento el cual se considera y teniendo en cuenta la población a la cual el CENTRO DE REHABILITACION, ESTIMULACION Y APRENDIZAJE SEMILLAS DE ESPERANZA, presta sus servicios de rehabilitación integral a niños y niñas bajo el enfoque cognitivo conductual, brindando un servicio integral en cada una de las áreas de intervención orientadas a generar una mayor*

independencia e inclusión a nivel social, educativo y familiar, por lo cual se recomienda mantener el tratamiento en el centro EQUILIBRIO, recibido actualmente con avances significativos para la joven.”

Adicionalmente se evidencia que, el 24 de mayo de 2018, ALIANSALUD, emitió la autorización 212-2319405, para consulta inicial por psiquiatría en la IPS CAD SAN RAFAEL, así como el inicio del tratamiento psiquiátrico, pero que la usuaria no aceptó (folio 2 carpeta 9)

Así mismo, se denota que, la demandante radicó acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 23 Penal Municipal de Control de Garantías, que mediante sentencia del 5 de junio de 2018 le ordenó a ALIANSALUD EPS: *“realice una evaluación interna en la que con criterios científicos y objetivos estudie el diagnóstico, ordenes, medicamentos y tratamientos ordenados por los médicos externos adscritos a la IPS EQUILIBRIO, que permita establecer, finalmente, los servicios requeridos por la menor SOPHIA ISABEL VASQUE SARMIENTO y asegurar su inmediata y permanente prestación en una IPS de su red, que cuente con los mismos o mejores estándares de calidad, eficiencia, efectividad y oportunidad que la mencionada institución.”* (carpeta 10)

Igualmente, se evidencia que ante el incumplimiento de la orden impartida por el Juez constitucional, se inició el respectivo incidente de desacato, y solo a través de dicho trámite fue que la menor fue valorada por las instituciones que hacían parte de la red de ALIANSALUD, determinándose por una de ellas que era mejor que continuara su tratamiento en el IPS EQUILIBRIO, situaciones fácticas que se corroboraron del escrito de contestación presentada por la entidad convocada a juicio, en el que expresamente se señaló : *“Se indicó que para dar cumplimiento al fallo con el fin de que la menor fuera valorada a través de las instituciones que hacen parte de la red de ALIANSALUD, el caso fue revisado en las IPS CAD San Rafael y Clínica la Inmaculada los días 15 y 26 de junio de 2018, respectivamente, las cuales conceptuaron, la primera que debido al diagnóstico no era posible su atención y la segunda que era mejor que continuara siendo atendida en una IPS como Equilibrio. En ese orden de ideas, teniendo cuenta que IPS Equilibrio no era entidad adscrita a la red de Aliansalud EPS, fue necesario hacer los trámites de contratación a través de la Dirección de Convenios Médico, área que confirmó que el 13 de julio de 2018 se contrataron los servicios de psiquiatría. Es por ello que la consulta con dicha especialidad*

fue autorizada el 18 de julio mediante la orden N° 2353071, cuya información le fue suministrada a la señora Martha Liliana ese mismo día“(carpeta 9)

Finalmente se acredita, por medio de la certificación expedida por la compañía EQUILIBRIO S.A.S que la paciente VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABEL, realizó pagos equivalentes a \$34.922.000 por consultas y procedimientos realizados entre el 23 de enero de 2018 y el 12 de julio de 2018 (carpeta 10).

Luego del material probatorio reseñado, se concluye por parte de esta Sala de Decisión que si bien la paciente, fue llevada a un centro médico, que no tenía convenio con la Entidad promotora de Salud, a la cual se encontraba afiliada, lo cierto es, que el 27 de febrero de 2018, la accionada ALIANSALUD tuvo conocimiento de la petición de la demandante, encaminada al suministro de un procedimiento médico que tratara la patologías de su hija, pero desde dicha fecha, no se evidencia la prestación de manera adecuada de dicho servicio y si bien el 24 de mayo de 2018, fue atendida por un médico psiquiatra adscrito a la entidad convocada a juicio, e igualmente informada sobre el inicio del tratamiento en la IPS SAN RAFAEL, el que no fue aceptado por la asegurada, ello no resulta suficiente para descartar esa incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la Entidad Promotora de Salud.

Lo anterior obedece a que, la EPS remite inicialmente a la menor a un centro, en el cual NO trataban sus enfermedades -CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE SEMILLAS DE ESPERANZA-, después comunica a la asegurada que las patologías serian atendidas en una institución llamada IPS SAN RAFAEL, sin percatarse que tampoco era la ENTIDAD idónea para ello, y así se acredita del escrito de contestación presentado por ALIANSALUD, al indicar que para dar cumplimiento a la acción de tutela, realizó un comité o junta médica con las entidades con las que posiblemente prestarían o suministrarían el tratamiento a la menor, las cuales manifestaron que no contaban con los recursos o instrumentos para ello: *“para dar cumplimiento al fallo con el fin de que la menor fuera valorada a través de las instituciones que hacen parte de la red de ALIANSALUD, el caso fue revisado en las IPS CAD San Rafael y Clínica la Inmaculada los días 15 y 26 de junio de 2018, respectivamente, **las cuales conceptuaron, la primera que debido al diagnóstico no era posible su atención y la segunda que era mejor que continuara siendo atendida en una IPS como Equilibrio.**”*

En este orden de ideas, es claro que la negativa de la accionante en llevar a su hija a la IPS SAN RAFAEL, con la cual tenía convenio la entidad promotora de Salud, se encontraba debidamente justificada, ya que en realidad no era el centro adecuado para atender el diagnóstico.

Resultando claro que solo por una orden de tutela, y después de cinco meses de radicada la solicitud inicial de atención por parte de la demandante, ya que el requerimiento ante la EPS, se efectuó el 27 de febrero de 2018 y solo el 27 de julio de ese año, se dio la primera cita en la IPS EQUILIBRIO, autorizada por ALIANSALUD, como consecuencia de un comité o junta, es evidente la negligencia de la EPS accionada, aunado y a sabiendas de la especial protección que tienen los niños en nuestro país, y que está expresamente definido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por lo que se REVOCARÁ de manera parcial la sentencia, en el entendido que la EPS ALIANSALUD, solo deberá reembolsar los gastos en que incurrió la demandante con ocasión al tratamiento médico suministrado a su hija, desde el día en que se realizó la solicitud de atención -27 de febrero de 2018- y hasta la calenda en que la accionada decide autorizar las correspondientes citas en la compañía EQUILIBRIO SAS -27 de julio de 2018- las que asciende a la suma de \$16.160.000, según certificación obrante en el archivo 10 del expediente, precisándose que aquellos gastos, que se causaron con anterioridad al 27 de febrero de 2018, debían ser atendido por la afiliada, ya que la EPS desconocía el diagnóstico de la menor.

FECHA	N° FACTURA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	VALOR
2018/01/23	14343	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	CONSULTA PRIMERA VEZ	\$ 270.000
2018/01/24	14358	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	PSIQUIATRIA	\$ 220.000
2018/01/24	14358	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	NUTRIOLOGIA	\$ 140.000
2018/01/25	14371	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	PSIQUIATRIA	\$ 220.000
2018/01/26	14384	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	PROGRAMA INTENSIVO PLUS	\$ 8.912.000
2018/02/26	14619	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	PROGRAMA INTENSIVO	\$ 9.000.000
2018/04/04	14886	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	PROGRAMA INTENSIVO PM	\$ 9.000.000
2018/05/17	15216	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	SEMI - PAI	\$ 6.280.000
2018/05/25	15283	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	TERAPIA DE FAMILIA	\$ 235.000
2018/05/25	15286	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	PSICOLOGIA PI	\$ 235.000
2018/06/01	15355	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	TERAPIA DE FAMILIA	\$ 235.000
2018/06/06	15389	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	TERAPIA DE FAMILIA	\$ 235.000
2018/06/08	15406	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	PSICOLOGIA PI	\$ 235.000
2018/06/29	15550	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	PSICOLOGIA PI	\$ 235.000
2018/07/04	15591	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	PSIQUIATRIA PI	\$ 235.000
2018/07/12	15648	VASQUEZ SARMIENTO SOPHIA ISABE	PSICOLOGIA PI	\$ 235.000
TOTAL GENERAL				\$ 34.922.000

COSTAS. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR DE MANERA PARCIAL la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el entendido que la EPS ALIANSALUD, solo deberá reembolsar los gastos en que incurrió la demandante con ocasión al tratamiento médico suministrado a su hija, desde el día en que se realizó la solicitud de atención ante la mencionada entidad -27 de febrero de 2018- y hasta la calenda en que la accionada decide autorizar las correspondiente citas en la compañía EQUILIBRIO SAS -27 de julio de 2018- las que asciende a la suma de \$16.160.000, según se expuso.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO